

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-469/2025

RECURRENTE: LUIS DOMINGO ZENTENO
SANTAELLA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinticinco.³

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al haberse presentado de manera **extemporánea**.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	3
4.1. Decisión	3
4.2. Marco normativo.....	4
4.3. Caso concreto.....	4
5. RESUELVE	6

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con motivo de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado

¹ En adelante actor, recurrente o promovente.
² En lo posterior, Sala Toluca o Sala responsable.
³ Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

de México⁴ que declaró la existencia de violencia política en razón de género⁵ atribuida al Presidente Municipal de Teoloyucan, derivada del trato diferenciado en la contratación de personal, la retención del pago de su salario y la omisión de dar respuesta a solicitudes administrativas presentadas por una regidora.

2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Queja.** El veintisiete de marzo, una regidora del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, presentó queja por la presunta comisión de VPG atribuida al presidente municipal y al director de administración, derivada de la aplicación de requisitos diferenciados para contratar personal, retención de salario y falta de respuesta a oficios.
- (3) El Instituto Electoral del Estado de México tramitó la denuncia y remitió el expediente al Tribunal local para resolución.
- (4) **2.2. Primera resolución local.** El veintiséis de junio, el Tribunal estatal declaró la inexistencia de la VPG denunciada y ordenó la apertura de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana, con el propósito de analizar la omisión de respuesta a seis oficios y la posible contratación de plazas adicionales.
- (5) La Sala Regional Toluca modificó dicha resolución, al resolver el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-216/2025** y ordenó al Tribunal local pronunciarse expresamente sobre la posible existencia de VPG.
- (6) **2.3. Resolución local en cumplimiento:** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el catorce de agosto, el Tribunal local dictó resolución en la que declaró existente la violencia política atribuida al presidente municipal y al director de administración.
- (7) **2.4. Juicio de la ciudadanía federal:** En contra de lo anterior, el veintiuno de agosto, el presidente municipal promovió juicio de la ciudadanía integrándose el expediente **ST-JDC-267/2025**.
- (8) **2.5. Sentencia impugnada.** El dieciocho de septiembre, la Sala responsable confirmó la resolución del Tribunal estatal, al haberse acreditado el trato

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal estatal.

⁵ En lo subsecuente VPG.



diferenciado contra la regidora y, en vía de consecuencia, ordenó dar vista al Congreso Local para que, en el ámbito de sus atribuciones, impusiera las sanciones correspondientes.

- (9) **2.6. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veinticinco de septiembre, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional.⁶

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Decisión

- (11) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque se interpuso fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios.

4.2. Marco normativo

- (12) En el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se establece que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (13) En este sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, como aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley.
- (14) Por otra parte, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, *Ley de Medios*.

contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

4.3. Caso concreto.

- (15) El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca emitida en el expediente ST-JDC-267/2025, la cual se le **notificó el diecinueve de septiembre mediante los estrados de ese órgano jurisdiccional⁷**.
- (16) Lo anterior, se reconoce por el recurrente en la página 2, segundo párrafo, del escrito recursal, donde precisa que la sentencia impugnada le fue notificada por estrados el diecinueve de septiembre.
- (17) Posteriormente, en el apartado denominado **ACTO IMPUGNADO**, reitera ese dato, con lo cual confirma la fecha de notificación.
- (18) Esta circunstancia permite tener por demostrado, con apoyo en las constancias de notificación y las propias manifestaciones del recurrente, el momento a partir del cual se le notificó la resolución controvertida.
- (19) En esos términos la notificación por estrados surtió efectos el mismo día en que fue practicada⁸, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el presente recurso comenzó a partir del día hábil siguiente, **sin incluir los días sábado y domingo**, al no encontrarse vinculado el asunto con el desarrollo de algún proceso electoral⁹.
- (20) Así, el plazo de tres días previsto para la interposición transcurrió del **veintidós al veinticuatro de septiembre** y la **reconsideración se presentó el veinticinco de ese mes**, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, como a continuación se expone:

SEPTIEMBRE 2025						
VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES
19 (Notificación de la sentencia por estrados).	20 Inhábil	21 Inhábil	22 (Día 1)	23 (Día 2)	24 (Día 3) Vencimiento del plazo	25 Interposición del recurso

⁷ Conforme la cédula y razón de notificación, consultables bajo los folios 68 y 69 del expediente principal de la Sala Regional Toluca.
⁸ Artículo 26 de la Ley de Medios.
⁹ Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



- (21) De ahí que para esta Sala Superior sea evidente que el recurso se interpuso fuera del plazo legal para tal efecto.
- (22) No es obstáculo que el recurrente haya identificado su escrito de demanda como juicio de revisión constitucional electoral, cuyo plazo legal para su presentación es de cuatro días.
- (23) Lo anterior, porque el medio idóneo para impugnar las sentencias de las salas regionales es el recurso de reconsideración, sin que el error en la vía pueda actualizar la procedencia de la reconsideración, porque ello implicaría ampliar artificiosamente el plazo otorgado para controvertir.
- (24) En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del recurso de reconsideración, lo procedente es **desecharlo de plano**.
- (25) Por lo expuesto y fundado, se

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.